



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

SENTENCIA No. 009

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335 022-2016-00318-02
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
TEMAS:	RELIQUIDACIÓN CESANTÍAS / FUNCIONARIO PLANTA EXTERNA / PRESCRIPCIÓN
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 13 de abril de 2018, por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el artículo 138 del C.P.A.C.A, el señor **JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA**, formuló demanda para que previos los trámites de un proceso ordinario y con citación del Ministerio Público, en sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las siguientes pretensiones y condenas (fls. 16 a 17):

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del Oficio S-GAPTH-16-026323 de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones

Exteriores mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición elevado por el demandante el 4 de febrero de 2016 por medio del cual solicito a dicha entidad el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías y demás acreencias laborales a que tiene derecho causadas durante el tiempo laborado en el servicio exterior, es decir, entre el 11 de octubre de 1979 hasta el 14 de octubre de 1982 y desde el 03 de junio de 1996 hasta el 14 de diciembre de 1998, liquidadas con base en el salario realmente devengado.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, se produzcan las siguientes condenas a favor de mi representado y en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores:

1. Que se reconozca, liquide y pague a JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, las cesantías a las que tiene derecho, como consecuencia de su vinculación como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante el tiempo que laboró en el servicio exterior entre el 11 de octubre de 1979 hasta el 14 de octubre de 1982 y entre el 3 de junio de 1996 hasta el 14 de diciembre de 1998, liquidadas con base en el SALARIO REALMENTE DEVENGADO POR MI PODERDANTE EN LA PLANTA EXTERNA, y no el equivalente a un cargo de la planta interna.

2. Se reconozca, liquide y pague a Cajanal y al Instituto de los Seguros Sociales las diferencias dejadas de pagar por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones que el Ministerio de Relaciones Exteriores estaba obligado a pagar a dicha entidad de previsión social durante todo el tiempo en que mi poderdante estuvo vinculado laboralmente, los cuales debieron ser liquidados con base en el SALARIO REALMENTE DEVENGADO EN LA PLANTA EXTERNA por el demandante, y no el equivalente en la planta interna.

3. Se reconozca y pague a mi representado, las sanciones e indemnizaciones moratorias a que tiene derecho, toda vez que el Ministerio no le liquidó ni le canceló de manera correcta ni oportuna, las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

4. Que se reconozca y pague a JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las sumas dejadas de pagar por los conceptos anteriormente señalados, liquidados a la tasa máxima legal.

5. Que las sumas correspondientes a favor de mi mandante, sean actualizadas en su valor, hasta la fecha en que efectivamente sean canceladas.

TERCERA: Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.”

En audiencia inicial de 26 de julio de 2017, el a quo aceptó el desistimiento de la pretensión de la demanda, relacionada con la liquidación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, conforme al salario devengado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores¹.

1.2. HECHOS

- De conformidad con los hechos de la demanda, el señor **JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA** prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cargo de Auxiliar Administrativo -entre

¹ Folio 303 a 304 y CD visible a folio 305.

el 11 de octubre de 1979 hasta el 14 de octubre de 1982- y como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el gobierno de la Haya -desde el 3 de junio de 1996 hasta el 14 de diciembre de 1998-, devengando una asignación básica en moneda extranjera –marco alemán.

- El Ministerio de Relaciones Exteriores, durante la vigencia de su vinculación, liquidó y reportó sus cesantías al Fondo Nacional del Ahorro con base en un salario que no corresponde a lo realmente devengado en su condición de funcionario asignado al servicio exterior. Agregó que los actos de liquidación y traslado de las cesantías causadas no le fueron notificados a fin de manifestar su aceptación o hacer uso de los recursos legales.

- Mediante petición de 4 de febrero de 2016, solicitó a la autoridad encartada la reliquidación de sus prestaciones sociales, como consecuencia de no haberse tenido en cuenta el salario realmente devengado en el tiempo en que estuvo vinculado a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- La entidad demandada en Oficio S-GAPTH-16-026323 de 16 de marzo de 2016 se abstuvo de reconocer lo solicitado (fls. 17 a 19).

1.3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y NORMAS VULNERADAS

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.** Artículos 1, 13, 25, 53 y 94. Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo N° 87 y 98.

- **LEGALES.** Decreto 1950 de 1953; Decreto 3118 de 1968, artículo 30; Decreto Ley 10 de 1992; Ley 100 de 1993, artículo 17 y 18; Decreto 1832 de 1994; Ley 244 de 1995, artículo 2; Decreto Ley 274 de 2000.

En el concepto de violación refirió que las prestaciones sociales y demás emolumentos que se generan como consecuencia de una relación laboral, deben cancelarse de acuerdo a lo efectivamente devengado y no con el equivalente de la planta interna.

De acuerdo a lo señalado, indicó que se presenta una vulneración del derecho a la igualdad, pues la autoridad accionada establece un régimen diferente y discriminatorio para los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores que se desempeñan en la planta externa.

Realizó un recuento de las normas que han dispuesto el cálculo del salario base para liquidar el auxilio de cesantía y las demás prestaciones de los empleados asignados a la planta externa de la demandada, ello para indicar que con estas se impuso un sistema de liquidación que no correspondía a la remuneración percibida, situación que fue corregida por la Corte Constitucional con la expedición de las sentencias C-292 de 2001 y C-535 de 2005.

Por otra parte, sostuvo que el Ministerio de Relaciones Exteriores omitió el deber de notificar personalmente los actos de liquidación de las cesantías, por lo que no contó con la posibilidad de controvertir tales decisiones que lo afectaron económicamente.

Finalmente, indicó que la encartada, por no liquidar y pagar sus prestaciones sociales de manera oportuna, teniendo en cuenta el salario real, se encuentra obligada a reconocer la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, a razón de un día de salario por cada día de retardo (fl. 19 a 29).

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La autoridad demandada, en escrito visible a folios 242 a 260, se opuso a las pretensiones de la demanda señalando en primer lugar, que los pagos de las cesantías se realizaron legal y oportunamente con base en lo establecido en las normas vigentes durante la vinculación del demandante al Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, los Decretos 2016 de 1968, 10 de 1992 y 274 de 2000.

Siguiendo con sus argumentos de defensa, luego de proponer las excepciones previas de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, inepta demanda y caducidad, aseveró que el auxilio de cesantía y demás derechos laborales de los trabajadores del estado se encuentran sometidos al término prescriptivo contemplado en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, prescribirán a los tres años contados desde que la obligación se haya hecho exigible.

Precisó que a partir de la sentencia C-535 de 2005, donde la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, se estableció que las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores debían liquidarse conforme al salario realmente devengado, y en esa medida el derecho a reclamar, tuvo lugar a partir del 2005 y hasta 3 años más.

Por lo tanto y en atención a que el demandante presentó la petición de reliquidación el 4 de febrero de 2016, es decir, después de haber transcurridos más de 10 años desde el fallo de la Corte Constitucional, afirmó que en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción extintiva. Para reforzar su afirmación, citó pronunciamientos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. AUDIENCIA INICIAL

El 26 de julio de 2017, el juzgado de primera instancia declaró abierta la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del C. P. A. C. A., en la cual, en la etapa de decisión de excepciones previas, declaró no probada la de caducidad, mientras que encontró prospera la de prescripción del derecho reclamado².

² Folio 303 a 304 y medio magnético visible a folio 305.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de alzada en contra de la decisión que declaró no probada la excepción de caducidad y el del demandante, en contra de la determinación de declarar probada la excepción de prescripción, por lo que esta Corporación, mediante proveído de 7 de diciembre de 2017³, confirmó parcialmente la decisión apelada, ya que en lo referente al medio exceptivo de prescripción, se consideró que el escenario para su resolución no era la audiencia inicial, sino la sentencia que ponga fin a la instancia.

4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El día 13 de abril de 2018 se reanudó la audiencia inicial y en esta misma oportunidad el a quo profirió sentencia de primera instancia en la que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho; y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, el juzgador de instancia, manifestó que la administración, al reconocer los derechos económicos por los periodos de vinculación del demandante, lo hizo con sujeción estricta a las normas vigentes para ese entonces, que permitían su liquidación con base en lo devengado por funcionario de la planta interna.

Destacó que la posibilidad del derecho al pago de las prestaciones con el salario efectivamente devengado por el servidor desplazado a territorio extranjero se originó con la sentencia C-535 de 2005, a la que la Corte Constitucional no otorgó efectos retroactivos, por lo que a partir de su expedición era posible presentar la reclamación sin prescripción, dentro de los tres años siguientes.

Señaló que por razones de seguridad jurídica no es posible que se reactiven los derechos económicos derivados de una relación laboral terminada en el año 1982, a partir del reclamo efectuado en sede judicial y administrativa en el año 2016, ya que el fenómeno prescriptivo es una consecuencia que impone el ordenamiento jurídico por la inactividad del titular del derecho.

En lo que respecta a la segunda vinculación del demandante, anotó que igualmente la reclamación fue tardía, habida consideración a que se expidieron actos administrativos reconociendo los derechos prestacionales en los años 1996, 1997 y 1998 que fueron notificados, lo que en su criterio habilitaba al señor GÓMEZ VILA para reclamar su debida liquidación de considerar que la misma no se ajustaba a derecho. Agregó que en todo caso, con el retiro de las cesantías ha de entenderse que operó la notificación por conducta concluyente.

Por otro lado, destacó que la mejora del derecho económico del demandante no podía ser previa a la expedición de la sentencia de constitucionalidad, pues solo con esta es que surge el derecho para que los funcionarios de la planta externa reclamen la diferencia con fundamento en el salario devengado en territorio

³ Folio 317 a 321.

extranjero, dada la declaratoria de inexecutable de las disposiciones que disponían su pago conforme a lo devengado por el cargo equivalente de la planta interna.

Por último, enfatizó que resulta acertada la razón de defensa conforme a la cual es posible presentar la reclamación oportunamente dentro de los tres años siguientes al retiro definitivo del servicio, esto es, hasta el 15 de octubre de 1985 y 14 de diciembre de 2001 (fl. 353 a 354 y medio magnético visible a fl. 355).

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴, en el sentido de reiterar que se presentó una irregularidad en la expedición de los actos de reconocimiento de las cesantías que justifican la presentación de la demanda.

Así las cosas, mencionó que la prescripción constituye una sanción a la negligencia que en el sub lite no se presentó por parte del señor GOMÉZ VILA, como quiera que fue la administración quien no cumplió con el primer deber al que estaba llamada, esto es, proferir un acto administrativo con el lleno de los requisitos legales.

II. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1. TRÁMITE

Al recurso se le dio el trámite del artículo 247 del CPACA, así: a través de auto de 23 de julio de 2018 (fl. 367) el Tribunal admitió la apelación y posteriormente, el 24 de septiembre de la misma anualidad (fl. 371), ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y vencido éste, al Ministerio Público para que emitiera el respectivo concepto.

Dentro del término establecido, los apoderados de las partes presentaron sus alegaciones finales, mientras que el agente del Ministerio Público guardó silencio.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.1 POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora en escrito que obra a folios 373 a 382, presentó los alegatos de conclusión reiterando que las actuaciones desplegadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al momento de liquidar y trasladar el auxilio de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro, son inválidas e ineficaces, lo que en su sentir no permitió iniciar el cómputo de figuras como la prescripción y la caducidad.

⁴ Minuto 04:08:17 a 04:15: 25 del medio magnético visible a folio 355.

A21

Sobre el particular, explicó que la decisión referente a la forma de liquidación y pago de sus prestaciones sociales nunca le fue notificada con el lleno de los requisitos legales, pues no se señaló los recursos de ley que procedían, la autoridad ante la cual debían interponerse o el plazo que se tenía para ello, hechos que a su modo de ver le restan validez y eficacia a la actuación administrativa relacionada con la liquidación del auxilio de cesantías, imposibilitando el inicio del conteo de la prescripción.

Anotó que la autoridad demandada no profirió los actos de liquidación de prestaciones sociales, ya que solo se limitó a consignar las sumas que consideraba deber con base en el salario ficticio equivalente en la planta interna, de manera que con el oficio cuya legalidad se controvierte no se pretende revivir términos, en razón a que solo con dicha decisión existió una manifestación formal por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, y es a partir de este momento que se puede iniciar el cómputo del término prescriptivo.

2.2 POR LA PARTE DEMANDADA

En escrito que obra a folios 383 a 394 reitero in extenso la argumentación expuesta en sus intervenciones anteriores.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La sala es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, según el cual son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y Jueces Administrativos.

Surtidas a cabalidad las etapas procesales de esta instancia y al establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, es el momento de dirimir la misma y proferir decisión de fondo.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si al señor **JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA**, quien prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 11 de octubre de 1979 hasta el 15 de octubre de 1982 y del 3 de junio de 1996 hasta el 14 de diciembre de 1998, le asiste derecho a que se ordene la reliquidación de las cesantías durante ese periodo, con base en lo realmente devengado, esto es, de acuerdo al salario percibido en moneda extranjera.

En caso afirmativo, deberá analizarse si el derecho reclamado está sometido al término de prescripción de tres años, y si en este caso, dicho plazo fue excedido.

3. TESIS DE LA SALA

La parte demandante en principio tendría derecho a la reliquidación de las cesantías con base en el salario devengado en su condición de empleado de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la medida que las normas que disponían el pago de esa prestación conforme a lo percibido por el cargo equivalente de la planta interna –Decretos 10 de 1992 y 274 de 2001–, resultan contrarias al mandato de la Carta Política, en especial del derecho a la igualdad.

Sin embargo, como quiera que se trata de cesantías definitivas, pues su retiro se produjo a partir del 15 de octubre de 1982 y el 14 de diciembre de 1998, conforme a lo previsto en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, el actor tenía hasta 3 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia C-535 de 2005 –18 de julio de 2005–, para reclamar su derecho, los cuales no cumplió dado que la petición tuvo lugar el **4 de febrero de 2016** y en ese sentido, operó la prescripción del derecho.

En consecuencia, el derecho solicitado por el demandante se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, tal y como lo declaró el a quo, por lo que se impone **confirmar parcialmente** la sentencia de primera instancia, como quiera que al encontrarse acreditado que las cesantías del señor GÓMEZ VILA fueron reconocidas conforme a lo devengado por el cargo equivalente de la planta interna, deberá declararse la nulidad del acto acusado.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Respecto al régimen prestacional de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, debe citarse el **Decreto-Ley 2016 de 17 de julio de 1968** que en su artículo 76 dispuso el pago de acreencias laborales en los siguientes términos:

"**Artículo 76.** Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."

La previsión anterior, fue derogada por el **Decreto-Ley 10 de 3 de enero de 1992** que en todo caso mantuvo la misma regla de liquidación precitada, esto es, liquidar las prestaciones sociales de los empleados del servicio exterior, con base en las asignaciones pagadas al cargo equivalente en la planta interna, pues así lo indicó en el artículo 57⁵, el cual, también fue reemplazado por el **Decreto-Ley 274 de 22 de febrero de 2000** que en el artículo 66 indicó que "Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales

⁵ "ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos focales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores"

legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna”.

De lo hasta aquí expuesto, se observa que las prestaciones sociales de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidaban con base en la asignación básica del cargo equivalente correspondiente a la planta interna de esa entidad.

Ahora bien, el artículo 66 del **Decreto-Ley 274 de 22 de febrero de 2000** fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-292 de 16 de marzo de 2001, por considerar que el Gobierno Nacional se había excedido en las facultades otorgadas por Ley 573 de 2000, veamos:

“Desde este punto de vista queda claro que el Gobierno Nacional, como legislador extraordinario, se excedió en las facultades precisas otorgadas por el Congreso de la República al amparo de lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución y por ello deviene inconstitucional la expresión “salvo las particularidades contempladas en este Decreto” contenida en el artículo 63. Esto es así porque al establecer que los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular deben ser afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas modificatorias y que ello procede “con las salvedades introducidas en ese Decreto”, se crea una excepción y se abre la posibilidad de un régimen especial en materia del sistema de seguridad social aplicable a los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular.

Igual consideración debe hacerse en relación con los párrafos 2, 3 y 4 del mismo artículo **y con los artículos 64, 65, 66 y 67** por cuanto todos ellos regulan materias propias del régimen prestacional y salarial que, por definición, están excluidas de los ámbitos que son susceptibles de regulación extraordinaria por parte del Gobierno Nacional con base en leyes de facultades. **En efecto, cuando se hacen regulaciones específicas relacionadas con el régimen de seguridad social de esos funcionarios, cuando se establecen las condiciones en que debe operar la prestación asistencial en el exterior, cuando se determinan bases de cotización y de liquidación de prestaciones sociales y cuando se determinan promedios para la realización de pagos a funcionarios, el Gobierno Nacional está ejerciendo una facultad que no le fue concedida y que el Congreso no podía delegarle en cuanto se trata de un espacio que está supeditado al despliegue de su propia capacidad legislativa.**” (Resaltado fuera de texto)

De igual forma, mediante sentencia C-535 de 24 de mayo de 2005 la Corte Constitucional declaró que el artículo 57 del **Decreto-Ley 10 de 1992** era contrario a la Carta Política, en la medida que determinar el pago de prestaciones sociales para los funcionarios del servicio exterior con base en el salario del cargo equivalente en la planta interna, resultaba discriminatorio. Del pronunciamiento en mención se destaca:

“17- Para la Corte, la norma establece un trato distinto entre categorías de funcionarios iguales, los servidores públicos, pues permite que la pensión de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sea calculada de manera distinta a la del resto de servidores públicos. En efecto, **mientras que la regla general es que la pensión se calcula con base en el salario efectivamente devengado por el funcionario, en este caso se establece que, para los periodos en que la persona prestó sus servicios en la planta externa, tanto la cotización como el monto de la pensión se calcularán con base en el salario previsto para los cargos equivalentes en la planta interna.**

Es indiscutible entonces que la disposición que establece como forma de cotizar y liquidar los aportes para pensión a partir del salario de un cargo equivalente pero sustancialmente menor al devengado, es contraria a la jurisprudencia sobre la materia y violatoria de los principios y derechos de dignidad, igualdad, mínimo vital y seguridad social. Obviamente la norma crea un factor ficticio que intenta excluir el salario real devengado, o una buena parte de éste, del cálculo del monto de la pensión.

(...)

Para la Corte, como se ha visto, **ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde.** Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones.”

Del marco jurídico desarrollado, se colige que en un primer momento los empleados públicos vinculados al Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaran sus servicios en el exterior, se les liquidaban las prestaciones sociales conforme al salario percibido por el cargo equivalente en la planta interna de esa entidad, sin embargo, al contrariar esas disposiciones el derecho a la igualdad, tales acreencias laborales deben pagarse con base en la asignación realmente devengada.

4.2 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE INEXEQUIBILIDAD

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la **Ley 270 de 7 de marzo de 1996**, por regla general, las sentencias proferidas en virtud de la acción de inconstitucionalidad, tiene efectos hacia futuro, veamos:

“ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.”

Atendiendo la anterior disposición, en la medida que las sentencias C-292 de 2001 y C-535 de 2005 nada dijeron acerca de los efectos de la inexecuibilidad de los artículos 66 y 57 de los respectivos Decretos 274 de 2000 y 10 de 1992, entiende la Sala que su incidencia tuvo lugar a futuro y en esa medida, pueden avalarse las situaciones que adquirieron firmeza durante la vigencia de aquellas normas. Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “B”, en sentencia de 16 de noviembre de 2017, expediente No. 25000-23-42-000-2013-00304-01(2623-14), C.P.: William Hernández Gómez, haciendo alusión a pronunciamientos anteriores de la misma Corporación adujo:

“Si bien la Corte Constitucional no moduló los efectos de la declaratoria de inexecuibilidad, a pesar de ello, la disposición que permite la equivalencia para efectos de liquidación de prestaciones de cargos de planta externa a los de planta interna dentro del ministerio fue, desde sus inicios, violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, el principio de la primacía de la realidad

A23

frente a las formas y la favorabilidad, entre otros, de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual es viable que durante la vigencia de la misma se aplique la excepción de inconstitucionalidad.

Sobre este último aspecto, la sentencia proferida por esta Corporación con ponencia de la doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez⁶ precisó lo siguiente:

« [...] Los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional por las cuales se decide la declaratoria de inexecutable de una norma, por regla general, tienen efectos hacia futuro; salvo que la misma Corte expresamente manifieste, de conformidad con su reglamento interno, los alcances que le da a la misma. Esto implicaría que las situaciones adquirieron firmeza durante la vigencia de aquellas normas que posteriormente son declaradas inconstitucionales.

Empero, el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 estableció lo siguiente respecto de los efectos de la sentencia de Constitucionalidad:

'ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.'

Según lo anterior, en algunas oportunidades es viable, dadas las condiciones de la norma que se retira del ordenamiento jurídico, aplicar durante la vigencia de la misma la excepción de inconstitucionalidad, en aras de no permitir la existencia de situaciones que a todas luces son inconstitucionales por afectar derechos de naturaleza fundamental.[...]

La anterior postura fue reiterada de manera más reciente por la Alta Corporación en sentencia de 20 de septiembre de 2018⁷, en los siguientes términos:

"En sentencia de 6 de julio de 2011, se sostuvo que con el pronunciamiento de inconstitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, la parte demandante quedó legitimada para reclamar la reliquidación de sus prestaciones, en especial de sus cesantías, porque la vigencia y aplicabilidad del aludido artículo, impedía su reconocimiento. Adicionalmente consideró que pese a que la sentencia invocada, fue proferida luego de que se causaron las respectivas anualidades en las que el demandante prestó sus servicios en el exterior, y tiene efectos hacia el futuro, **lo cierto es que es procedente declarar la denominada excepción de inconstitucionalidad para darle prevalencia a la interpretación constitucional y así, en aplicación de los principios de primacía de la realidad frente a las formas y favorabilidad evitar que una norma que es inconstitucional desde sus orígenes produzca efectos en los trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron sus servicios en el exterior. Se resalta.**

Por lo tanto, colige la Sala que si bien los efectos de las sentencias de inexecutable de los artículos 66 del Decreto 274 de 2000 y 57 del Decreto 10 de 1992, fueron hacia futuro, al verificarse que desde sus inicios tales disposiciones resultaban discriminatorias, pues impedían que los empleados de la planta externa disfrutaran de sus prestaciones con base en lo realmente devengado, resulta procedente su inaplicación por vía de excepción durante su vigencia –Artículo 4 C.P.–.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Expediente 25000232500020050760501 (2158-2008).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B". Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia de 20 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01850-01(2156-15).

4.3. NATURALEZA DE LAS CESANTÍAS

En relación con la naturaleza de las cesantías, el Consejo de Estado inicialmente señaló que la reclamación de las cesantías anualizadas debía realizarse en relación con el respectivo acto que las reconociera, pues no constituían una prestación periódica toda vez que “su causación es por periodos determinados, de manera que el derecho se agota al fenecer cada ciclo que da origen a ella”⁸.

Sin embargo, posteriormente esa Corporación cambió su postura, en el sentido de señalar que una vez surja una expectativa legítima producto de una decisión judicial, el interesado puede solicitar a la administración la respectiva liquidación de las cesantías a pesar de que el acto administrativo que reconoció esa prestación de forma anual, se encontrara en firme. Así lo señaló la sentencia de 4 de agosto de 2010, expediente No. 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, que en lo pertinente señaló:

“Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación.

(...)

Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento.”⁹

Finalmente, la tesis actual del Alto Tribunal de esta Jurisdicción consiste en señalar que las cesantías constituyen un ahorro que por regla general es reclamado al final de la relación laboral y que ante esa naturaleza –Ahorro– no se puede predicar la prescripción. Lo anterior fue expuesto en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, que en lo pertinente indicó:

“Así las cosas, ha de concluirse que respecto de las cesantías anualizadas, en el marco de la Ley 50 de 1990, no se aplica el fenómeno de prescripción, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno **derecho**, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al empleador un término perentorio para realizar el depósito en el fondo administrador al que esté afiliado el

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección A. Sentencia de 6 de septiembre de 2001. Expediente No. 23001-23-31-000-1999-00488-01(0562-01). C.P.: Ana Margarita Olaya Forero.

⁹ Demandante: ROSMIRA VILLESAS SÁNCHEZ; Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

empleado y la omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado.

No obstante, cuando se trata de la consignación de las cesantías definitivas, si la mora no se produce por negligencia del empleador, sino por una causa atribuible al empleado, si procede el fenómeno prescriptivo, pues en tal caso, la omisión de este último en cumplir los requerimientos que el empleador hace para disponer su pago, no puede constituir un beneficio a su favor."¹⁰

En ese orden de ideas, colige la Sala que en tratándose de cesantías anualizadas –Régimen aplicable a los empleados del orden nacional en atención a lo previsto en el Decreto 3118 de 1969–, se debe predicar su imprescriptibilidad durante la vinculación laboral, dado que el derecho al pago de tal prestación surge de pleno derecho, sin embargo, una vez termine la relación de trabajo, cualquier reclamación al respecto debe realizarse en los términos de prescripción previstos en los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968¹¹ y 1848 de 1969¹², respectivamente.

5. PRUEBAS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

- Certificación de 21 de octubre de 2016, expedida por el Coordinador del GIT de Administración de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se indica que el señor **JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA** laboró al servicio de dicha autoridad desde el 11 de octubre de 1979 hasta el 15 de octubre de 1982 y del 3 de junio de 1996 hasta el 14 de diciembre de 1998, en los cargos de Auxiliar Administrativo 6PA de la delegación permanente de Colombia ante la UNESCO y el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, grado ocupacional 7 EX de Colombia ante el Gobierno de Países Bajos, respectivamente (fl. 56).
- Certificación de 19 de octubre de 2016, suscrita por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores en donde se señala que al señor **JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA** le fue liquidado y pagado su auxilio de cesantías conforme lo dispuesto en los artículos 76 del Decreto 2016 de 1968 y 57 del Decreto-Ley 10 de 1992.

En dicha documental se señalaron los valores de las cesantías correspondientes a las anualidades 1979, 1980, 1981, 1982, 1996 y 1997 (fl. 57).

- Petición radicada por el demandante el **4 de febrero de 2016**, en donde solicita a la autoridad demandada el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales con el salario realmente devengado en la planta externa del Ministerio de Relaciones (fls. 2 a 10).
- **Oficio S-GAPTH-16-026323 de 16 de marzo de 2016**, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde se negó la petición de reliquidación de prestaciones sociales del demandante, por

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Referencia: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14)CE-SUJ2No.004 de 2016

¹¹ "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"

¹² "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968"

considerar que las mismas habían sido canceladas conforme a la normatividad aplicable para la época en que estuvo vigente la relación laboral, según la cual, las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se debían liquidar y pagar teniendo en cuenta la asignación del cargo equivalente en el servicio interno de la entidad (fls. 11 a 13).

- Formatos de liquidación de cesantías del señor JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ, correspondientes a los años 1996 y 1998, con constancia de su notificación al demandante (fl. 261 a 262).
- Formato “cesantía definitiva” de fecha 4 de enero de 1999, en la que el entonces Jefe de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores certifica los valores reportados y transferidos al Fondo Nacional de Ahorro, correspondientes a los años 1996 a 1998, con constancia de su notificación al demandante (fl. 263).
- Extractos de cesantías expedidos por el Fondo Nacional del Ahorro con fecha de impresión de 27 de febrero de 1997 y 8 de abril de 1999, en los que se indica que el señor GÓMEZ VILA realizó retiros definitivos el 30 de noviembre de 1982 y 20 de febrero de 1999, por valor de \$34.895.00 y 9.429.969, respectivamente (fl. 264 a 265).

6 CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor **JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del **Oficio S-GAPTH-16-026323 de 16 de marzo de 2016**, y a título de restablecimiento del derecho, el pago de las cesantías, teniendo como base de liquidación la asignación básica realmente devengada durante su vinculación como funcionario de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La autoridad demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda pues considera que **(i)** las cesantías fueron liquidadas conforme a la normatividad aplicable para la época en que estuvo vigente la relación laboral -Decretos 2016 de 1968 y 10 de 1992- y **(ii)** el derecho se encuentra prescrito en la medida que la petición ante la administración tuvo lugar después de transcurridos los 3 años que señala el Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

El juez de primera instancia dio por probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, teniendo en cuenta que la solicitud en vía administrativa no fue presentada dentro del término de 3 años contados a partir del retiro del servicio, o en su defecto, a la expedición de la sentencia C-535 de 2005. Anotó que obran en el expediente los actos que reconocieron cesantías por los años 1996 a 1998, los cuales fueron notificados, pero que en todo caso, con el retiro de las cesantías se entiende que operó la notificación por conducta concluyente, por lo que nada impedía que el demandante presentara su reclamación de manera oportuna.

A25

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación señalando que se presentó una irregularidad en la expedición de los actos de reconocimiento de las cesantías, como quiera que estos no fueron notificados con el lleno de los requisitos legales, situación que hace inoperante la prescripción del derecho reclamado.

Para resolver, de acuerdo con el marco jurídico expuesto en esta providencia, considera la sala que a los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se les debe reconocer sus prestaciones, entre ellas, las cesantías anualizadas, conforme a lo realmente devengado y no con base en lo percibido por el cargo equivalente en la planta interna, tal y como lo indicaron los Decretos 10 de 1992 y 274 de 2000, habida cuenta que esas disposiciones resultan contrarias al derecho a la igualdad consagrado en la Carta Política, pues así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-535 de 2005.

Teniendo en cuenta la anterior afirmación, en el caso bajo examen se verifica que el señor **GÓMEZ VILA** prestó sus servicios como funcionario de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores desde el **11 de octubre de 1979 hasta el 15 de octubre de 1982** y del **3 de junio de 1996 hasta el 14 de diciembre de 1998**, -en los cargos de Auxiliar Administrativo 6PA de la delegación permanente de Colombia ante la UNESCO y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, grado ocupacional 7 EX de Colombia ante el Gobierno de Países Bajos, respectivamente-, periodos en los cuales le fueron reconocidas las cesantías anualizadas conforme lo devengando por su cargo equivalente en la planta interna, cuando el pago de esa prestación debió realizarse teniendo como base de liquidación, lo realmente percibido como empleado de la planta externa de la autoridad accionada.

En ese punto, conviene precisar que si bien para la época en la cual el actor prestó sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores la normas aplicables, esto es, los Decretos 2016 de 1968 y 10 de 1992, se encontraban surtiendo plenos efectos y que a su vez la sentencia C-535 de 2005, que declaró la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, surtió efectos hacia futuro -pues nada se dijo acerca de su modulación-, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de 16 de noviembre de 2017¹³, tal previsión resulta contraria al derecho a la igualdad y en tal sentido debe inaplicarse atendiendo el precepto consagrado en el artículo 4º de la Carta Política¹⁴, razón por la cual, no le asiste razón a la entidad demandada cuando indica que aplicó en debida forma la norma vigente, pues es claro que esta era contraria a los preceptos de índole constitucional.

En ese orden de ideas, sería del caso acceder a la reliquidación de las cesantías anualizadas con base en el salario devengado por el demandante como empleado de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando el derecho no se encuentre prescrito.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B". Expediente No. 25000-23-42-000-2013-00304-01(2623-14), C.P.: William Hernández Gómez.

¹⁴ Planteamiento que fue recientemente reiterado en providencia de 20 de septiembre de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso identificado con el radicado número: 25000-23-42-000-2012-01850-01(2156-15).

Frente a ese punto, en tratándose del pago de las cesantías, el Consejo de Estado ha sostenido de manera pacífica que en relación con las anualizadas, no opera el fenómeno de la prescripción siempre y cuando se encuentre vigente el vínculo laboral, dado que su reconocimiento surge de pleno derecho, no obstante, en la medida que el actor se retiró del servicio exterior a partir del **15 de octubre de 1982** y del **14 de diciembre de 1998**, es menester realizar dicho estudio, conforme lo dispuesto en los Decretos 3135 de 1968¹⁵ y 1848 de 1969¹⁶, que en sus respectivos artículos 41 y 102 señalan que los derechos laborales prescriben en 3 años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En tal medida, el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías se encuentra sujeto a término de prescripción, ya que constituye una prestación unitaria, naturaleza que impide que la reclamación pueda efectuarse en cualquier tiempo, sino que por el contrario, está sujeta a los términos extintivos previstos en el ordenamiento jurídico, contados a partir de la exigibilidad de la obligación¹⁷.

Ahora bien, atendiendo las previsiones acabadas de citar, conviene señalar que el derecho del actor a reclamar el pago de las cesantías conforme a lo devengado como empleado de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no surgió a partir del retiro del servicio, pues para esa época se entendía que las cesantías definitivas fueron liquidadas conforme a la normatividad aplicable, sino a partir de la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, a través de la sentencia C-535 de 24 de mayo de 2005, ejecutoriada el **18 de julio del mismo año**, toda vez que en virtud de ese pronunciamiento, surgió para el demandante una expectativa legítima de mejoramiento laboral.

Luego entonces, el señor **GÓMEZ VILA** tenía hasta el **18 de julio de 2008**, para reclamar ante la administración la reliquidación las cesantías que vale señalar, ya eran definitivas, sin embargo, ello no ocurrió en el caso bajo estudio, habida cuenta que la petición fue radicada hasta el **4 de febrero de 2016**, y en tal sentido, es claro que operó el fenómeno de la prescripción.

Conviene señalar, que el apelante alega que nunca tuvo conocimiento de los actos de liquidación de las cesantías y en ese sentido no puede contarse el término de prescripción consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969; sin

¹⁵ ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

¹⁶ Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

¹⁷ Sobre el particular, en un caso análogo al que en esta oportunidad se analiza, el Consejo de Estado, en sentencia de 20 de septiembre de 2018, radicado N° 25000-23-42-000-2012-01850-01(2156-15), indicó lo siguiente:

" (...) Así las cosas, es a partir de la expedición de la sentencia C-535 de 2005 que se hace exigible la reliquidación de las prestaciones aludidas por los periodos reclamados con base en el salario realmente devengado, y dado que las cesantías parciales o definitivas, no constituyen una prestación periódica, sino unitaria, tal como la ha manifestado esta Subsección mediante Auto de 26 de octubre de 2017, le asiste razón al A-quo cuando adujo que conforme a la jurisprudencia de esta Corporación en virtud de la naturaleza del referido emolumento, no es de recibo que la reclamación pueda efectuarse en cualquier tiempo, sino que por el contrario, está sujeta a los términos extintivos previstos en el ordenamiento jurídico". Énfasis fuera del texto original.

726

embargo, tal afirmación no resulta de recibo para prescindir de su estudio, habida cuenta que el derecho a que se reliquidarán sus cesantías surgió con la sentencia C-535 de 24 de mayo de 2005.

Así mismo, obra en el expediente el formato "cesantías definitivas" de 4 de enero de 1999 con el que la autoridad accionada certifica los valores reportados y transferidos al Fondo Nacional de Ahorro, correspondientes a los años 1996 a 1998, con constancia de su notificación al demandante, así como los extractos de cesantías expedidos por el Fondo Nacional del Ahorro con fecha de impresión de 27 de febrero de 1997 y 8 de abril de 1999, en los que se indica que el señor GÓMEZ VILA realizó retiros definitivos de sus cesantías el 30 de noviembre de 1982 y 20 de febrero de 1999, por lo que es claro que el demandante tuvo conocimiento del valor consignado por concepto de la prestación en comento, por estar afiliado al Fondo Nacional del Ahorro.

La tesis expuesta en precedencia, fue esgrimida por el Consejo de Estado en sentencia de 1 de marzo de 2018¹⁸, en donde al analizar un asunto similar, esto es la reliquidación de las cesantías de un ex funcionario que prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, retirado desde el 31 de mayo de 1989, consideró:

"En esta oportunidad, se reitera una vez más, las cesantías son una prestación social que no es periódica, no obstante que su reconocimiento y liquidación se hace cada año, se trata, entonces, de una prestación unitaria, en donde al ser reclamadas pueden operar los fenómenos de la prescripción o de la caducidad, en los eventos que no se acuda oportunamente a interrumpirlos, principalmente la primera que se hace con la petición escrita.

De acuerdo con lo anterior y concluyendo lo señalado en precedencia, se tiene que decir que si el señor está alegando que el acto debe ser comunicado, se le debe recordar que, su poderdante está afiliado al FNA y hay una regulación expresa para que el empleador consigne las cesantías, lo cual, una vez efectuado, el ente previsional le informa cuánto se le consignó.

En consecuencia, **no se requería la notificación del acto de liquidación, esto es, el documento donde se liquidó, porque ya con la consignación del valor tuvo conocimiento, y si pretendía un mayor valor y si conocía que debía liquidarse en divisas y no en pesos colombianos, debió haber reclamado oportunamente y teniendo en cuenta que cada cesantía es anualizada y en especial que el poderdante fue objeto de liquidación definitivo por retiro del servicio.**"

En este orden de ideas, el demandante no puede alegar el desconocimiento de la liquidación de tal prestación, pues se encuentra acreditado que si la conoció.

Luego entonces, al haber presentado la reclamación el demandante por fuera del término de 3 años previsto en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, se impone CONFIRMAR la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho propuesta por la autoridad demandada.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B". Sentencia de 1 de marzo de 2018. Expediente No. 25000-23-25-000-2012-00956-01(1658-16). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Empero, esta confirmación será parcial en atención a que es necesario declarar la nulidad del oficio acusado, dado que el señor GÓMEZ VILA tenía derecho a la reliquidación solicitada, conforme al salario realmente devengado como empleado de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. CONDENA EN COSTAS Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

El art. 188 del CPACA señaló que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas. Ahora bien, de conformidad con el art. 361 del CGP estas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. En ese orden de ideas, no se puede perder de vista, que aunque el artículo 188 del CPACA adoptó un régimen objetivo en la materia, lo cierto es que su imposición depende de su causación y así lo ha dejado claro el Consejo de Estado¹⁹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se despachó desfavorablemente, la sala la condenará en costas, para lo cual se tasa el valor de las agencias en derecho en la suma equivalente a doscientos mil pesos (\$ 200.000). La liquidación deberá ser realizada el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C. G. P.

Finalmente, dado que a folio 404 obra poder conferido por la parte demandada al Dr. ANDRÉS LEONARDO MENDOZA PAREDES, en la parte resolutiva se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del memorial allegado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN E, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida en audiencia el 13 de abril de 2018 por el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio S-GAPTH-16-026323 de 16 de marzo de 2016, mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES negó el pago de las prestaciones del señor JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, teniendo en cuenta lo realmente devengado por el demandante como empleado del servicio exterior, atendiendo las

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Guillermo Vargas Ayala. Expediente 25000-23-24-000-2012-00446-01. Fecha 16 de abril de 2015.

22X

consideraciones señaladas en la presente sentencia

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, propuesta por el autoridad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia proferida en audiencia el 13 de abril de 2018, por el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

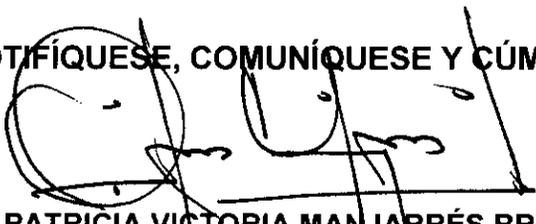
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), que serán liquidadas por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al Dr. ANDRÉS LEONARDO MENDOZA PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.761.898 de Bogotá y titular de la T. P. 170.961, de conformidad con el poder visible a folio 404.

QUINTO: Notificada la presente sentencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, previo registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI”.

Esta providencia se estudió y aprobó en la Sala según acta de la fecha.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado


JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

REP 512309 414